

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO DECIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

1

ACCIÓN DE TUTELA No. 13001408801220250062900
ACCIONANTE: FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cartagena de Indias, Catorce (14) de enero de Dos mil Veintiséis (2026).

I.- OBJETO A DECIDIR

Encuéntrese el Despacho para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela, instaurada por los señores **FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ** quienes actúan en nombre propio en contra de **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital y justicia ambiental.

II.- ACCIONANTE

La presente acción de tutela fue interpuesta por los señores **FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ** quienes actúan en nombre propio.

III. - ACCIONADO

La presente acción está dirigida contra de **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**.

IV. ANTECEDENTES:

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, pide la parte accionante que le sean tutelados los derechos fundamentales incoados que vienen siendo vulnerados por la entidad Accionada cuyos hechos se compendian así:

1. Manifiestan los accionantes que, toda su vida han desempeñado la actividad de cocheros, siendo conocidos como chambaculeros.
2. Afirman que, han ejercido de manera continua e interrumpida en el centro histórico de Cartagena sus actividades laborales del uso de coche halados por caballos, teniendo un reconocimiento nacional e internacional como embajadores de la cultura e historia de la ciudad.
3. Señala que, los suscritos son conductores y propietarios de coches y manifiestan que fueron reconocidos por la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena su condición de pobreza económica, la condición de discapacidad y de afrodescendientes.
4. Arguye que, a pesar de cumplir con un amparo legislativo, los diferentes Alcaldes de Cartagena incluido el accionado los ha discriminado y violado sus derechos.
5. Indica los accionantes que, ellos, los demás propietarios y demás conductores de coches están asociados a las personas jurídicas de derecho privado

2

denominada ASOCIACIÓN CARTAGENA DE COCHEROS- ASOCARCOCH y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CABALLOS Y CONDUCTORES DE COCHE GRUPO 2020, quienes los representan.

7. Arguyen que, el alcalde anunció el proyecto de sustitución de nuestros coches por coches eléctricos, pero tan solo el día viernes 27 de noviembre de 2025 en el hotel Cartagena Plaza, funcionarios de la Alcaldía de Cartagena de Indias celebraron una reunión con propietarios de coches y ese día les comunicaron algunos de los aspectos del proyecto, habiendo quedado pendiente la fijación de una nueva fecha para continuar la socialización del proyecto, sin embargo, no volvió a convocarlos a nuevas reuniones para la socialización del proyecto de sustitución, por lo cual, el 10 de diciembre de 2025 su asociación ASOCARCOCH radico petición solicitando reunión con el alcalde; Pese a dicha solicitud el Alcalde anunció en diversos medios el inicio de operación de coches eléctricos a finales de diciembre de 2025 y que no habría más vehículos de tracción animal en fechas cercanas al 31 de diciembre de 2025. Se aportaron enlaces/notas de Semana, El Universal, Caracol y Colmundo, y comunicado de la Alcaldía (04/12/2025) sobre el Decreto 2258 de 2025, que fija 62 carrozas eléctricas y adopta la Resolución Mintransporte 20243040046465 de 2024.

8. Finalmente, manifiestan que ante el sorpresivo anuncio de clausura de nuestra actividad profesional y laboral la única opción que vimos posible fue ofrecer nuestros servicios como conductores de los coches eléctricos, pero como reseñamos en los sustentos de la medida provisional que estamos pidiendo, la alcaldía de Cartagena hizo una convocatoria pública para los que quieran ser conductores de esos coches, imponiendo los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Contar con manejo básico del idioma inglés.
- Tener conocimientos sobre la historia de Cartagena.
- Poseer nociones en atención al cliente y servicio al turista.
- Contar con licencia de conducción

Requisitos que señalan no cumplir por ser personas de escasos estudios y no cuentan con manejo básico de inglés, lo que los excluye de facto de la transición por ello, presentan la presente acción de tutela con la finalidad de que el Alcalde Mayor de Cartagena esta en la obligación de aplicar la justicia ambiental y les permita participar del alcalde de sustitución de coches electrónicos y de esa manera evitar afectación a su mínimo vital garantizando continuar laborando en la actividad que tienen mucha experiencia.

V. PRETENSIONES:

“1. Garantice nuestra participación y la de los demás propietarios y conductores de coches en el proyecto de sustitución de los coches halados por caballos por coches eléctricos, por cuanto es nuestra única fuente de subsistencia y la de nuestra familia multiespecie, conformada con los caballos que utilizamos para nuestra actividad laboral.

2. Que nos escuche de manera activa en la toma de decisiones respecto del citado proyecto (justicia participativa).

3. Que evite producidos afectaciones en la puesta en marcha del proyecto de sustitución, permitiéndonos adaptarnos a esta nueva tecnología. (justicia distributiva).

4. Que en caso de generarnos afectaciones y por cuanto la actividad laboral como cocheros chambaculeros es nuestra única fuente de subsistencia, nos asegure recibir compensaciones o indemnizaciones que nos permitan garantizar la protección de nuestro mínimo vital y el de nuestra familia multiespecie.

5. Que asegure el amparo y protección de los equinos que hacen parte de nuestra familia multiespecie, en caso de que debamos abandonar la actividad de coches halados por caballos.

6. Que para la ejecución del proyecto de sustitución dé aplicación efectiva al Acuerdo 141 de junio 18 de 2024, proferido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias.”

VI.- PRUEBAS:

De la Parte Accionante:

- Copia sentencia de fecha 04 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Cartagena.
- Copia sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2024 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.



Por la parte Accionada SOLVENTA S.A.S:

- Copia Decreto No.0005 de fecha 01 de enero de 2024.
- Copia Acta de posesión 05 de enero de 2024.

Por la parte Vinculada PROCURADURIA:

- Poder
- Acta de posesión #0203 de fecha 28 de marzo de 2025.
- Copia Resolución No.19 de fecha 12 de septiembre de 2001.

VII. ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante Auto calendado de fecha diecinueve (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), se admitió la presente Acción Constitucional, donde se ordenó a **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.**, de la misma, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informen detalladamente sobre los hechos que motivaron esta acción, debiendo acompañar los elementos de prueba con que cuenten.

Se ordenó VINCULAR a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO otorgándosele el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, para alleguen informe sobre los hechos de la presente tutela.

Se Negó LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, toda vez que el objeto de la medida es el mismo de la decisión final y atendiendo que no se amenaza la vida o salud de una persona, no se identifica que exista inminente peligro de atentado que endilgue perjuicio irremediable o que no fuere posible utilizar el término perentorio de 10 días para resolver de fondo el asunto.

INTERVENCION DE LA ACCIONADA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENAS

La entidad accionada dentro del término legal a través de ADRIÁN ALBERTO BARRETO LEZA en condición de Abogado Asesor Código 105 Grado 47 de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, indica lo siguiente:

“La acción de tutela interpuesta resulta manifiestamente improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, conforme al cual este mecanismo constitucional tiene un carácter residual y excepcional, procediendo únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, este resulte ineficaz para la protección inmediata del derecho fundamental invocado. En el presente caso, los accionantes pretenden controvertir decisiones administrativas de carácter general relacionadas con la formulación e implementación de un proyecto de transición de tracción animal a vehículos eléctricos, así como reclamar eventuales compensaciones e indemnizaciones económicas derivadas de dicho proceso, asuntos que cuentan con mecanismos judiciales ordinarios específicos, idóneos y eficaces dentro del ordenamiento jurídico colombiano, particularmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, las inconformidades planteadas pueden ser debatidas a través de acciones como la nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de nulidad

simple, la acción de reparación directa o incluso mediante los procedimientos administrativos de participación y concertación previstos en la normativa vigente, sin que sea constitucionalmente admisible desplazar dichas vías judiciales para acudir de manera directa a la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios de defensa, ni en un escenario para cuestionar políticas públicas, decisiones administrativas generales o eventuales efectos económicos derivados de las mismas."

Finalmente, solicita muy respetuosamente se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito y, en consecuencia, se sirva NEGAR las pretensiones del accionante.

INTERVENCION DE PROCURADURIA:

La entidad accionada dentro del término legal a través de VICTOR MANUEL ARZUZA GONZALEZ en su condición de APODERADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica lo siguiente:

"De entrada, se advierte que el amparo pretendido, frente a este ente de Control está llamado al fracaso. Ello porque el mismo no supera el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, pues la Procuraduría General de la Nación no está llamada a atender las pretensiones de la demanda de tutela. En consecuencia, se configura una falta de legitimación por pasiva en cuanto a esta entidad. No obstante, se recalca la disposición de este ente de control para cumplir las órdenes impartidas por su señoría en el evento de amparar los derechos o si las consideraciones de su providencia lo determinan."

Por lo anterior, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia en cuanto a la entidad que represento, por las razones anteriores. En consecuencia, solicito su DESVINCULACIÓN del presente asunto. Lo anterior recalcando a su señoría que estamos atentos a las ordenes por usted impartidas luego del debate que deba surtir en este proceso."

VIII. DERECHO INVOCADOS

Los actores señalan dentro del libelo de la tutela, que por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**, se le han quebrantado los derechos fundamentales de debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital y justicia ambiental, por el anuncio de sustitución de coches de tracción animal por coches eléctricos y la consecuente clausura de su actividad antes de finalizar el 2025.

ARTICULO 29, C.P. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 25, C.P *El es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 53, C.P *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y

el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

ARTICULO 79, C.P Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar a este juzgado, ¿si la accionada **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, ¿vulneraron los derechos fundamentales incoados por los señores FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, ¿FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ quienes actúan en nombre propio, por supuestamente no ser escuchados en la toma de decisiones respecto del anuncio del proyecto de transición de coches eléctricos y la consecuente clausura de su actividad antes de finalizar el 2025?

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y adecuado para entrar a dirimir este tipo de controversias?

Del recuento anterior, y siendo la oportunidad procesal para fallar la presente acción así procede el Juzgado previas las siguientes:

X. CONSIDERACIONES:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo procesal que sirve para que, reunidos ciertos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, estableció 5 causales generales de improcedencia de la tutela. Entre los cuales se encuentra la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Este Despacho entiende que la acción de tutela procede, en general, contra las actuaciones administrativas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa o que la acción se interponga para evitar un perjuicio irremediable, pero sólo si se cumplen las condiciones de procedibilidad o requisitos que la Corte Constitucional ha precisado para aquellas situaciones que configuren violación o amenaza potencial para los derechos fundamentales: a) La situación de amenaza debe afectar potencialmente los derechos fundamentales; b) la amenaza debe ser cierta y no eventual c) debe ser actual o inminente y próxima.

DEBIDO PROCESO.

Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente el plazo razonable y la mora injustificada 10. El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace

alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º)[13], la eficiencia (art. 7º)[14] y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

11. Por su parte en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el acceso a la justicia como un principio básico del Estado, en la medida que “sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones” [15].

12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos[16], se refirió al principio de plazo razonable establecido en los artículos 8[17] y 25[18], con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose evaluar: i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten[19].

13. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” [20].

14. A su vez, la doctrina ha señalado que “la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)”

Frente al derecho al **debido proceso administrativo**, se trae a colación el pronunciamiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **sentencia T-051-16**, veamos:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de

acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO AL TRABAJO

Puede entenderse el trabajo como toda acción o actividad ejercida por el hombre sea de origen intelectual o manual que se ejecuta y en compensación se recibe una suma de dinero determinada por las partes con anterioridad a la ejecución de la labor.

El artículo 25 de la Constitución Política Nacional, lo define como: "(...) un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De lo anterior, se desprende que se trata de un derecho de primera generación, que se encuentra en cabeza de todo el conglomerado social que por ende goza de la protección a través de la acción de tutela cuando el mismo se encuentra amenazado o vulnerado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019, Magistrado Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado dispuso: "(...) 45. Desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, asegurar el trabajo de los colombianos se menciona como uno de los objetivos de la Carta pues es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Por eso, desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha considerado que "cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".

Con base en estos elementos, el trabajo debe entenderse no sólo como factor básico de la organización social, sino también como principio axiológico de la Carta. En este sentido, el artículo 25 de la Constitución Política establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Esta norma implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna.

46. En efecto, el artículo 53 de la Constitución enuncia los **principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo**: (i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; (ii) la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; (iii) la estabilidad en el empleo; (iv) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (v) las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; (vi) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (vii) la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (viii) la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y (ix) la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...)"

Se procede ahora al análisis del caso concreto.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a las circunstancias descritas por las partes, el material probatorio obrante en el expediente, encontramos inicialmente que se trata de los ciudadanos FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, ¿FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ, quienes manifestaron que el alcalde de Cartagena de Indias implementara el proyecto de transición de coches eléctricos y la consecuente clausura de su actividad antes de finalizar el 2025, sin que estos fueran escuchados en la toma de decisiones respecto a dicho proyecto y tuvieran participación efectiva en el mismo, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales incoados.

Por otra parte, la accionada **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA.**, solicito negar las pretensiones por improcedencia de la tutela conforme al principio de subsidiariedad, pues los actores cuentan con mecanismos judiciales ordinarios específicos ante la jurisdicción contenciosa administrativa; además, sostuvo que no se acreditó vulneración actual ni perjuicio irremediable y que la participación no conlleva un derecho de veto sobre una política pública de interés general.

Por su parte, la entidad vinculada **PROCURADURIA**, en el informe rendido al despacho, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de fondo.

En vista que la Acción de tutela es un mecanismo subsidiario, le corresponde a esta Judicatura antes de entrar a debatir el fondo de lo pretendido en la presente acción de tutela, analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para lo cual es pertinente estudiar los siguientes puntos:

1.- Como primera medida, este tipo de tutelas solo son procedentes excepcionalmente en tres eventos [(i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.].

Al ingresar al análisis del caso de marras, este Despacho advierte que los hechos expuestos y las pretensiones formuladas por la parte actora no se subsumen en ninguno de los supuestos que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. Ello obedece a que los accionantes disponen de un mecanismo judicial ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, vía procesal idónea para controvertir las decisiones cuestionadas y obtener, de ser el caso, la protección integral de sus derechos.

De igual manera, no se evidencia en el sub judice la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a los criterios definidos por la Corte Constitucional esto es, inminencia, urgencia y gravedad, los cuales exigen una demostración clara, objetiva y suficiente por parte de quien acude al amparo constitucional. Tales elementos no fueron acreditados en el expediente, y debe resaltarse que la sola manifestación del actor acerca de la existencia de un daño inminente no satisface la carga probatoria que la jurisprudencia impone para activar esta herramienta de carácter excepcional, cuyos presupuestos son, por su naturaleza, estrictamente restrictivos.

En lo atinente al derecho al trabajo, la solicitud corre la misma suerte que las demás pretensiones analizadas. En efecto, aunque los accionantes aluden a determinadas circunstancias que, en su criterio, comprometerían dicho derecho, no aportaron elementos materiales de prueba que permitan acreditar la existencia

de una relación laboral sea formal, legal o incluso de carácter verbal directa con el Distrito, ni tampoco condiciones particulares que los sitúen en una categoría de sujeto de especial protección constitucional. La ausencia de acreditación probatoria impide a este Despacho elevar tales afirmaciones al plano de certeza requerido para activar el amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, y traído a colación lo señalado por la Corte Constitucional en torno a la transición normativa derivada de la prohibición del uso de vehículos de tracción animal, este Despacho observa que, en lo relativo al derecho a la protección ambiental, la línea jurisprudencial ha sido clara en destacar que las medidas dirigidas a reemplazar modelos de movilidad animal por sistemas mecánicos o eléctricos se orientan en la misma dirección protectora de los derechos de los animales y del ambiente. Por tanto, en el presente asunto, lejos de advertirse una vulneración, se aprecia que las decisiones administrativas cuestionadas se ajustan a los parámetros de progresividad y protección ambiental que ha reconocido la jurisprudencia constitucional.¹

En lo que respecta al mínimo vital, tampoco se configura una vulneración susceptible de amparo. Lo que se evidencia, más que la afectación directa y cierta de un derecho fundamental, son diferencias de naturaleza eminentemente económica, relacionadas con alegadas compensaciones, indemnizaciones o pagos que los actores consideran procedentes. Estos asuntos, por su propia naturaleza, desbordan la órbita funcional de la acción de tutela, la cual no constituye un mecanismo idóneo para definir controversias de carácter patrimonial, máxime cuando existen vías judiciales ordinarias para su estudio y resolución.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que la invocación de los derechos fundamentales anteriormente mencionados resulta improcedente dentro de la presente acción de tutela, por cuanto no se satisfacen los requisitos de procedibilidad que gobiernan este mecanismo constitucional, toda vez, que no se encuentra acreditado la existencia del Perjuicio Irremediable y cuenta con otro mecanismo judicial para hacer valer los derechos fundamentales antes mencionados.

X. LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la tutela frente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y JUSTICIA AMBIENTAL, incoados por los señores **FREDY ARZUZA MARQUEZ, GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN, FABIO ARZUZA MÁRQUEZ Y OMAR JOSÉ LARIOS ORTIZ** quienes actúan en nombre propio en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, por las razones de índole Legal y Constitucional expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ LUIS SEPULVEDA VARGAS
Juez

¹ Sentencia T-143 de 2021